

Expedientes núms. 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17/2018.
Resolución núm. 130/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Comisión Ejecutiva:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 18 de octubre de 2018

En respuesta a las reclamaciones interpuestas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por D. [REDACTED], mediante escritos presentados ante el Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, los días 16, 18, 22 y 25 de enero de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCION

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por Consejo [Estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de 1 de diciembre de 2017 (Reg. Entr. Núms. 2017-E-RE-1005, 1006, 1007, 1008, 1010, 1009, 1012, y 1011) D. [REDACTED] dirigió sendos escritos al Ayuntamiento de Altea (Alicante) instándole a que le fuera proporcionada:

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL ALHAMA», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL BELLAS ARTES», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL EL ARAMO», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.”

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL EL PARADISO», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias

encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.”

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL GARGANES BASSETA», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.”

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL GALERA DE LAS PALMERAS», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.”

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL SANTA CLARA», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.”

y “acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL MASCARAT», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente. Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es.”

Segundo.- Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante los ya mencionados escritos de fecha 16, 18, 22 y 25 de enero de 2018, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] interesó la intervención del Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida. En respuesta a lo cual el citado Consejo estatal procedió a dar traslado a este Consejo de los expedientes obrantes en su poder, mediante sucesivas comunicaciones electrónicas, entre los días 17 y 30 de enero de 2018.

Tercero.- Asumida la competencia sobre los referidos casos en virtud de las consideraciones jurídicas que más abajo se expondrán, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Altea, instándole con fecha de 23 de enero (Reg. Sal. Núms. 218, 219, 220, 221, 222 y 223 de 23.01.2018) y 13 de febrero de 2018 (Reg. Sal. Núms. 471 y 4701, de 13.01.2018) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficios que resultaron respondidos por el Sr. Alcalde de Altea mediante sendos escrito de fecha de 7 de marzo de 2018 (Reg. Sal. Núms. 2159, 2142, 2158, 2161, 2141, 2157, 2156 y 2140 de 07.03.2018), en las que básicamente se afirma:

- *Que la administración municipal de Altea, y en concreto el Área de Urbanismo, cuenta con “recursos humanos muy limitados”.*
- *Que “la mayor parte de la documentación solicitada no está digitalizada, con lo que resulta de todo punto imposible, con los medios que cuenta esta administración, satisfacer la petición en sus términos literales”.*
- *Que la misma petición podría muy bien incurrir en abuso de derecho, por consistir en una reclamación masiva e indiscriminada de documentación cuyo volumen abarca “un cuantioso número de carpetas”.*
- *Y que finalmente, en todos los expedientes cuya copia se solicita por el Sr. ██████████, obran datos de carácter personal cuya privacidad debe mantenerse de acuerdo con la Ley de Protección de Datos”.*

Cuarto.- Por último, con fecha de 21 de septiembre de 2018 el Sr. ██████████ dirigió un nuevo escrito a este Consejo, recordándole su obligación de resolver expresamente la reclamación presentada el 16 de enero, escrito que ante la inminencia de la adopción del presente acuerdo, este Consejo optó por no responder.

Quinto.- A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 18 de octubre de 2018, acordando los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que igualmente le reconoce Disposición Adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe que

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas”,

que es obviamente este Consejo.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Altea– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la Ley 2/2015 en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Sr. ██████████ se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Altea en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Altea incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del Sr. ██████████ las obligaciones que sobre él hace recaer la ley.

Quinto.- Entrando por fin en el fondo de la cuestión, que implica dilucidar si el Sr. [REDACTED] tenía derecho a que les fuera proporcionada la información que solicitó del Ayuntamiento de Altea y cuya exigencia se sustancia ahora ante este Consejo son varios los extremos a valorar. Siguiendo la propia línea argumental consistentemente propuesta por la administración reclamada en sus diversas alegaciones ante este Consejo, es inevitable concluir que la observación de que la administración municipal de Altea, y en concreto su Área de Urbanismo, cuenta con “recursos humanos muy limitados” puede ser muy cierta y perfectamente comprensible, pero resulta irrelevante a los efectos de justificar el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia. Este Consejo es consciente –quizás como ninguna otra institución autonómica– de las dificultades que para los ayuntamientos de pequeño tamaño supone el deber de cumplimiento con las exigencias de la Ley de Transparencia, pero también lo es de que la Ley les brinda instrumentos encaminados a facilitar ese cumplimiento –entre ellos, la prórroga del plazo para hacerlo– que el Ayuntamiento de Altea no quiso utilizar.

Sexto.- Mucho más relevante es, en cambio, la objeción de que “la mayor parte de la documentación solicitada por el Sr. [REDACTED] no se halle digitalizada, “con lo que resulta de todo punto imposible, con los medios que cuenta esta administración, satisfacer la petición en sus términos literales”.

A este respecto debe notarse que el Artículo 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al que explícitamente se remite el Artículo 19 de la Ley valenciana para regular el régimen sobre la formalización del acceso a la información, establece en su apartado primero que

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.”

Mientras que su apartado cuarto determina que

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.”

De lo que se colige que la administración reclamada, una vez constatada la falta de digitalización de los documentos requeridos por el Sr. [REDACTED], disponía –en principio– de la opción de instarle a su consulta en la propia sede del Departamento o Área de Urbanismo del Ayuntamiento, o optar por digitalizarla y exigirle al solicitante el pago de los costes derivados de su digitalización, a su mayor conveniencia. Pero obviamente no a negarle sin más el acceso, y menos aun mediante el silencio.

Séptimo.- Con todo, la objeción que más detenida consideración merita, en opinión de este Consejo, es la de que la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED] podría muy bien incurrir en abuso de derecho.

Para el Ayuntamiento de Altea la sospecha de abuso de derecho se asienta sobre el hecho de que la citada reclamación no lo sea de un concreto documento, sino de un listado masivo, y multiforme de documentos, entre los que se habrán de contar –reiteramos, utilizando las palabras mismas del reclamante– *“todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo. Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban provisional y definitivamente el expediente referido anteriormente y cuyo volumen abarca –en palabras de la administración requerida– “un cuantioso número de carpetas”.*

Pero para este Consejo, la referida sospecha cuenta con un fundamento mucho mayor. El hecho de que con apenas unas semanas de diferencia el Sr. [REDACTED] haya formulado solicitudes idénticas –y cuando se dice idénticas, se afirma que son una copia literal de las otras, hasta el extremo de que las mismas no difieren entre sí sino en el nombre de su destinatario– ante los ayuntamientos de Pego (Plan Monte Pego), Bétera (Plan Parcial Mas Camarena), Olocau del Rey (Plan Parcial de Pedralvilla), Altea (las que nos ocupan en este caso), y Puzol (Alfinach y Monte Picayo), por referirnos únicamente a aquellos casos –trece en total, entre el 16 de enero y el 16 de febrero de 2018, más dos del año 2017– en los que por la razón que sea el conocimiento de sus reclamaciones ha llegado a este Consejo.

A este respecto, no sería ocioso recordar que el artículo 49.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del *Consell*, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la *Generalitat*, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno entiende que “una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla” –hipótesis esta última digna de tenerse en cuenta– y prescribe en su apartado 4 “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración” –hipótesis que igualmente debe valorarse–, prescribiendo en ambos casos la inadmisibilidad de las solicitudes en cuestión.

También merita tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo CI/003/2016, del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que sin ser de obligado cumplimiento para este Consejo no por ello deja de sugerir puntos de vista dignos de consideración encaminados a facilitar una interpretación uniforme de la Ley. Y que en lo tocante al abuso de Derecho, establece que una solicitud puede entenderse abusiva

“– Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: Todo acto u omisión que por la intención del autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”

– Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada basada en indicadores objetivos”

Y también cuando no pudiera ser subsumida en ninguna de las finalidades para las que nació la Ley de Transparencia, que son las de

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Y, por último, que la consecuencia que la ley anuda a la consideración de una solicitud como abusiva no es otra que la inadmisibilidad de la misma, como determina el artículo 18.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Desde todos estos enfoques, la posición de este Consejo debe ser muy crítica con las reclamaciones del Sr. [REDACTED]. Mientras que su amplitud y su capacidad para “paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado” resulta indudable, especialmente cuando éstas se multiplican, se simultanean en el tiempo, y recaen sobre un pequeño ayuntamiento; su adecuación a las finalidades de la Ley parecen poco claras, y quedan aun más oscurecidas por el hecho de recaer sobre expedientes antiquísimos, planes que ya no se hayan en vigor, o decisiones urbanísticas de municipios que no son el de su lugar de residencia.

Por lo demás, ésta fue ya la posición mantenida por este Consejo en una resolución anterior, la núm. 60/2017, de 21 de septiembre de 2017, recaída en una reclamación interpuesta contra la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

Octavo.- Naturalmente, de la consideración de esta reclamación como abusiva no debería derivarse necesariamente la inadmisibilidad de cualquier otra reclamación futura que, recayendo sobre el mismo cuerpo documental que la presente, procediera a concretar su objeto y a explicar su finalidad, toda vez que en la documentación requerida por el Sr. [REDACTED] concurre sin ningún lugar a dudas la condición de información pública exigible para hacer transparente su consulta.

Eso fue, igualmente, lo resuelto por este Consejo en la mentada resolución, en cuyo fundamento jurídico 7º se sostuvo la admisibilidad de una minoración del total de la información solicitada para no considerar la solicitud abusiva –o para no haberse de denegar ésta en razón de la concurrencia de los diversos intereses protegibles del artículo 14 así como, especialmente, la protección de datos del artículo 15– afirmandose de manera mas precisa que:

De entre la información solicitada, la parte reclamante habrá de delimitar y determinar a la Administración en lo posible la que realmente precisa y su conexión con las finalidades y objetivos

concretos que investiga, a los efectos de aminorar en lo posible la carga de trabajo que facilitar el acceso implica para la Administración.

La Administración también ha de realizar un papel activo para delimitar y facilitar en lo posible la información solicitada. Al momento de concretar qué información facilita sobre la base de su conocimiento de la misma y siempre actuando bajo principios de buena Administración, habrá de dar el mayor acceso posible a la información que considere más adecuada con las concretas finalidades perseguidas por el solicitante según su conexión con el interés público perseguido.

La Administración ha de ponderar la posibilidad de facilitar el acceso en modalidades que supongan menor carga administrativa y al tiempo pongan en menor peligro los derechos como la protección de datos o intereses en juego. En ocasiones puede ser una buena opción facilitar el acceso sin permitir medios de digitalización o limitando posibilidades de conservar o guardar información concreta respecto de documentos o conjuntos de ellos que considere de potencial sensibilidad. Aunque restringido en su modalidad, este acceso a la información por el solicitante puede servir para que la propia Asociación pueda delimitar más concretamente la información que realmente necesita. Ya sobre este ámbito mucho más restringido es posible que el solicitante pueda formular peticiones más concretas y la Administración podrá dedicar su tiempo y recursos concretos a valorar facilitar la información bajo modalidades de acceso parcial o anonimizado de la información.

Asimismo y obviamente, según lo expresado en antecedentes, la Administración en la medida de lo posible habrá de seguir intentando contar con su personal y medios suficientes para que la facilitación del acceso solicitado no afecte al servicio.”

Noveno.- Finalmente, restaría abordar la cuestión de que en todos los expedientes cuya copia se solicita por el Sr. [REDACTED], obren datos de carácter personal cuya privacidad deba mantenerse de acuerdo con la Ley de Protección de Datos. En principio, de ello no habría de derivarse sino una obligación para con la administración requerida de proceder a la preservación de esos datos de carácter personal, que ésta debería asumir con diligencia, toda vez que la mera presencia de esos datos no es por si sola impedimento para su acceso cuando son susceptibles de ser anonimizados. Pero la concurrencia de esta circunstancia, con la carga de trabajo adicional que supone la omisión de esos datos en una cantidad ingente de documentación cuya finalidad para el reclamante no se divisa con claridad, abona la tesis de estar hallándonos ante una reclamación abusiva, y clarifica la posición que este Consejo debe adoptar.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la totalidad de las reclamaciones presentadas por D. [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Altea mediante escritos presentados ante el Consejo [Estatat] de Transparencia y Buen Gobierno, los días 16, 18, 22 y 25 de enero de 2018.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho